

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
1/2006	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA CATORCE DE 2006.</p> <p>RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la actora Seguros Inbursa, S. A., Grupo Financiero Inbursa, en el juicio ordinario mercantil número 1/2005, en contra del proveído de 27 de octubre de 2005 en el que el Presidente en funciones de este Alto Tribunal desechó la prueba pericial contable ofrecida por la hoy recurrente.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	4 A 14.
25/2004	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISÉIS DE 2006.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial estatal el 14 de julio de 2004, por el que se adicionaron la fracción VII del artículo 10 y los artículos 11 Bis y 13, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública; se reformaron y adicionaron los artículos 39, del Código de Procedimientos Civiles, 29, del Código de Procedimientos Penales y 22, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Nuevo León.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	15 A 55. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
NUEVE DE MAYO DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y cinco ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se pone a consideración del Pleno, el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

RECURSO DE APELACIÓN 1/2006. INTERPUESTO POR LA ACTORA SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NÚMERO 1/2005, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 27 DE OCTUBRE DE 2005, EN EL QUE EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE ESTE ALTO TRIBUNAL DESECHÓ LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA HOY RECURRENTE.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- SE REVOCA EL AUTO DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NÚMERO 1/2005.

SEGUNDO.- SE ORDENA ADMITIR A TRÁMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto, tiene la palabra la ministra ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente.

Como la señora y los señores ministros saben, empezamos el día de ayer a analizar el juicio ordinario mercantil, sólo que, pues realmente el día de hoy regresamos al orden de la lista original y estamos en este momento ya viendo el Recurso de Apelación 1/2006, derivado del juicio ordinario mercantil número 1/2005, con que ha dado cuenta el secretario.

Este Recurso de Apelación de que se trata, fue interpuesto por Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa, en contra del auto de Presidencia del veintisiete de octubre de dos mil cinco, mediante el cual se desechó la prueba pericial contable que ofreció para acreditar que cumplió parcialmente con las obligaciones de hacer, contraídas en el contrato póliza de gastos médicos mayores para el personal operativo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por considerar que los puntos del cuestionario propuesto para su desahogo por una parte, no tienen relación con los hechos controvertidos, eso estableció, o eso se dijo en el Acuerdo de Presidencia, señor presidente, no tienen relación con los hechos controvertidos, ni con la litis planteada y por la otra, que los mismos no son materia de una prueba pericial contable por referirse a la interpretación del contrato base de la acción, la cual se realizará al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

Este asunto, se presentó originalmente para ser visto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión del 1° de febrero del año 2006; sin embargo, en esa fecha se determinó enviarlo a este Tribunal Pleno para determinar los siguientes puntos: Primero.- Establecer la procedencia de la vía, para definir si este asunto debe tramitarse conforme al procedimiento ordinario previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o si por tratarse de un procedimiento mercantil, la normatividad aplicable debe ser el Código de Comercio.- Segundo.- Precisado lo anterior, establecer la procedencia del Recurso de Apelación, tomando en consideración que el procedimiento se sigue en única instancia y finalmente, Tercero.- Determinar si es correcto o no el desechamiento de la prueba pericial.

El proyecto sometido a la consideración de los señores ministros, propone: establecer la procedencia de la vía ordinaria mercantil y en consecuencia, que el procedimiento respectivo se rige por el Código de Comercio, la procedencia del recurso de apelación y por último declarar parcialmente fundados los agravios planteados por el apelante, en este último aspecto, se recibió un atento dictamen de la ponencia del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en el que señala, que la prueba

pericial contable debe ser admitida únicamente por dos de los diez puntos del interrogatorio propuesto para su desahogo; sin embargo, en la respuesta que se dio al mismo, se insiste, en que debe admitirse por los cuatro puntos que se precisan en el proyecto, pero yo quiero manifestarles a la señora y a los señores ministros, que en una nueva reflexión del asunto, tomando en cuenta todas las preguntas que fueron formuladas en el interrogatorio respectivo, pudiera concluirse que sí tienen relación con la litis planteada, tal como se sostiene en los agravios que al respecto se expresaron, pues lo que se pretende demostrar con su desahogo, es precisamente el cumplimiento parcial que la actora dio al contrato de seguro materia del presente asunto, por lo que, establecer lo contrario implicaría adelantarnos al posible resultado de ésta, que en realidad, debe ser materia del análisis al momento de dictar la sentencia definitiva, en esa medida, en este momento, propongo la modificación de la propuesta de proyecto, para que la prueba pericial sea admitida en relación con todos los puntos contenidos en el interrogatorio exhibido, a efecto de desahogar la prueba pericial ofrecida por la actora, ahora recurrente, en todos los agravios que ella ha establecido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de otorgar el uso de la palabra al ministro Cossío que la ha solicitado, quisiera recordar que en sesiones anteriores fue calificada de legal la causa de impedimento que hicimos valer tanto el ministro Góngora Pimentel, el ministro Valls Hernández y el de la voz, en razón de que en diferentes momentos y por diferentes situaciones, estuvimos involucrados directamente en el origen de este conflicto, incluso en este momento, yo represento al Consejo de la Judicatura Federal, y precisamente para superar este problema que ha veces ha dado lugar a que se piense que la Corte está siendo juez y parte, en realidad en estos casos, quienes participan en una relación de carácter mercantil que después deriva en un conflicto que aun dentro de las características de estos contratos, siempre está prevista en una de sus cláusulas, que de producirse esa situación, hay una sumisión a la jurisdicción de la Suprema Corte; sin embargo, para las personas que tenemos alguna representación o tuvimos esa representación o intervenimos de algún modo en forma directa en esas situaciones que dieron lugar al conflicto, pues el Pleno de la Corte ha estimado que se da

esa causa de impedimento y esto fue lo que se decidió ya en relación con las personas que me he permitido mencionar; por otro lado, aclaro, que también el Pleno ha considerado que esto no impide que quien preside, pueda llevar el desarrollo de la sesión, obviamente sin participar en la discusión ni mucho menos en la votación de este asunto, también creo que de la intervención de la ministra ponente, lo que ya está a discusión no es el proyecto original del que se dio cuenta por el señor secretario, sino el proyecto modificado en los términos que ya ella se permitió especificar, después de esta precisión, tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Este asunto como lo señalaba la señora ministra, lo vimos en Sala en la sesión del primero de febrero y la discusión es importante, por lo que se determinó ahí y es ¿qué pasa en los casos en los que son procedimientos como en el que nos ocupa, donde la Suprema Corte de Justicia, actúa como órgano de única instancia, donde como lo propone el proyecto se va a aplicar el Código de Comercio y donde no existe una instancia superior de revisión de ninguno de los órganos que participan en este caso? aquí lo que se está calificando es un auto de desechamiento del presidente; y evidentemente si uno analiza cuál sería el recurso correspondiente, no hay ninguno que se pueda dar.

La razón que se dio en la Sala, ante el proyecto originariamente presentado por la señora ministra, era en el sentido de que debiéramos generar un recurso de apelación, la verdad es que por condiciones puramente analógicas, o tal vez ni siquiera analógicas, porque no estarían en razón a analogía con algo, sino de principios generales de derecho, para facilitar o garantizar a las partes, una condición de defensa.

Yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto, como se presentó originalmente, creo que lo que tenemos que hacer y así fue la discusión en la Sala, y esa fue la posición que yo asumí en ese momento, es sobre las preguntas que originalmente nos estaba señalando el proyecto, ¿por qué? porque esas son sobre las cuales está referido el tema concreto de

la litis, me parece que no porque abramos una instancia de apelación, debemos generar a su vez la posibilidad de revisar el cuestionario en su integridad, cuando el cuestionario en su integridad, no tiene una relación directa con la litis.

Entonces, estando yo de acuerdo con la vía, estando de acuerdo con la posibilidad de que el Pleno, revise las decisiones del presidente tomadas en estos juicios originarios, que me parece es un precedente muy importante, frente a la instrucción que lleva a cabo la Presidencia, también me parece que debemos constreñir la litis y quedarnos con las preguntas del cuestionario que exclusivamente se determinaban en el proyecto original.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el proyecto a consideración del Pleno.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias señor presidente!

Yo también en cuanto al fondo, debo mencionar que sí estaba de acuerdo con el proyecto inicial. ¿Por qué razón? Porque de ese proyecto inicial de alguna manera se eliminaba algunas preguntas que no debían formar parte de la prueba pericial, preguntas que de alguna forma, no guardan relación precisamente con los hechos que se pretenden demostrar y que creo que sería ocioso, que se expresaran, que debieran ser motivo de la prueba pericial correspondiente; esto se había externado en el auto que ahora se combate, y la señora ministra en el primer proyecto prácticamente las excluye de la posibilidad de que fueran analizadas, precisamente manifestando que no tenía caso el que se refirieran a ellas, porque se está determinando cuestiones, como cuáles, cuestiones señaladas con el monto de la prima, respecto de qué tipo de seguros esta dada.

Entonces esto en realidad, no va en relación directa con la litis planteada, que es si hay o no un incumplimiento total o parcial del contrato de seguros, entonces yo por esa razón también me inclinaba porque prevaleciera el proyecto presentado de manera inicial en esta parte correspondiente, en la que la señora ministra dejaba exclusivamente aquellas preguntas que sí tienen, o pudiera entenderse que tienen una relación un poco más directa, y que de alguna manera están señaladas, - preciso- en la foja cuarenta y tres del proyecto y que se refieren a las preguntas, tres, cuatro, nueve y diez del pliego correspondiente; incluso yo tenía la duda y la quería presentar como tal. Que si las preguntas correspondientes a la cantidad relacionada con los siniestros que se llevaron a cabo y el monto de estos siniestros, que fueron pagados en su momento por la empresa que ahora viene a combatir esto, de alguna manera sería motivo de pericial, porque esos pagos realizados quizás pudieran llevarse también a cabo a través de documentales, si ellos llevaron a cabo el pago correspondiente, pues deben tener en su poder las documentales que acrediten este pago, y quizá no fuera necesario que esto se dilucidara a través de una prueba pericial, o en todo caso también, el monto de estos pagos, también son susceptibles de acreditarse a través de una documental, esto lo traía como duda; pero la exclusión que la señora ministra hace de las otras preguntas, a mí me pareció muy correcta en el proyecto inicial, entonces yo estaba de acuerdo con esto.

En lo que traía una duda y quería mencionarlo es en la parte de procedencia, la parte de procedencia que se encuentra en la foja nueve, si no mal recuerdo, no, no perdón, está a partir de la foja diez, se está haciendo un análisis oficioso de la procedencia de la vía, yo no sé si en realidad, debiera excluirse este análisis oficioso, ¿por qué razón?, porque la procedencia de la vía, en realidad debe de establecerse en la materia del fondo del problema, se está determinando que la vía es procedente en función de que se está impugnado el cumplimiento de un contrato, y se está determinando que los artículos procedentes, o los artículos pertinentes para analizar este problema, son los relativos al Código de Comercio; pero yo creo que esto no se tiene que decir en la apelación, esto se dice en el asunto principal, y precisamente con base

en el Código de Comercio, es que el señor ministro ponente, desecha la prueba pericial correspondiente, y la vía, en cuanto a la vía ordinaria principal, no creo que fuera el recurso de apelación en donde se tuviera que establecer, establecemos procedencia del recurso, no de la vía principal, yo creo que esto es materia del asunto principal que está aplazado ahorita por el señor ministro Gudiño Pelayo, si ustedes ven, este estudio va del Considerando Segundo, donde nos está diciendo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 104, constitucional, el 11, de la Ley Orgánica, el 18, y el 269, tiene facultades para resolver este tipo de controversias, y que la procedencia de la vía, normalmente se da en este tipo de asuntos en materia mercantil, y que evidentemente, lo aplicable es el Código de Comercio, pero esto ya está siendo aplicable desde un principio en el Acuerdo que se está combatiendo, con base en el artículo 1340 y 1343, y otros más que cita el señor ministro ponente, es precisamente con los que se lleva a cabo el desechamiento de la prueba pericial; y en todo caso, yo creo que este considerando, tendría que reducirse exclusivamente a la procedencia del recurso de apelación, y el recurso de apelación con base en el artículo 1340, determinar si resulta ser o no procedente, que de alguna manera esto se estudia en la última parte de este considerando, si se refieren a la procedencia del recurso, que yo creo que nada tiene que ver con la procedencia de la vía, de lo que es el juicio ordinario mercantil de que se trata; entonces, yo eliminaría hasta la foja diecinueve, quizás, sí, de la foja diecinueve en adelante, bueno, de la foja diecinueve, haría nada más el puro considerando de procedencia del recurso de apelación, con base en el 1340, y el 1340, se refiere a dos situaciones; una, que si es apelable en tanto que lo sea la sentencia definitiva a que se refiere este asunto, o bien que la Ley la establezca, y siempre y cuando la sentencia definitiva tenga una cuantía específica, este estudio sí se realiza, el de la cuantía específica, nada más en todo caso estaría pendiente otro aspecto que se marca en el 1340, que es, que le cause un perjuicio, que no pueda ser subsanable en la sentencia definitiva, esta parte no se analiza, yo creo que también es conveniente, y decir que sí se hace procedente, porque evidentemente si no se le acepta su prueba pericial, esta no será tomada en cuenta, y por tanto no será valorada en la sentencia de fondo, entonces por esa razón encaja

en la procedencia del recurso de apelación, porque efectivamente le causa el perjuicio a que se refiere el Código de Comercio; entonces, esas serían mis únicas sugerencias, eliminarle esa parte de procedencia de vía en cuanto al fondo, y completar el estudio de procedencia del recurso de apelación en la parte correspondiente, por lo demás yo estoy de acuerdo con el primer proyecto que presentó la señora ministra, nada más planteando la duda que había mencionado, respecto de si pudieran ser materia de documental, el hecho de determinar si el monto de los siniestros pagados y el número de siniestros pudiera realmente también eliminarse de la prueba pericial y ser motivo de una documental. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y luego la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, este asunto presenta la característica, la singularidad que ya destacaron los señores ministros Cossío Díaz y Luna Ramos, es un juicio que se tramita en única instancia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el principio constitucional que establece el artículo 107 en el sentido de que las decisiones de la Suprema Corte no son impugnables a través de ningún medio de defensa da por resultado que la sentencia que la Corte llegara a dictar no admite recurso alguno. La condición para que proceda la apelación en materia mercantil es que la sentencia sea apelable.

Yo creo que se salva muy bien en el proyecto la interpretación cuando se dice que si esta sentencia fuera dictada por otro tribunal sería apelable y que hay que atender a lo que quiso decir el legislador. Sin embargo, no deja de ser una singularidad jurídica que llamemos apelación a un recurso contra uno de los componentes del propio cuerpo colegiado. Normalmente se llama reposición en la segunda instancia para distinguirlo de la apelación propiamente dicha. Como el recurso previsto en el Código de Comercio es la apelación, yo me manifiesto totalmente de acuerdo con la procedencia del recurso, la veo muy bien tratada. A partir de la página quince: “Establecida la procedencia de la vía

ordinaria, corresponde ahora establecer la procedencia del recurso de apelación.” Viene bastante bien la conclusión y todo en el sentido de que debe resolverse en cuanto a sus méritos de fondo el recurso planteado.

Es cierto que no es aquí lugar para determinar la procedencia de la vía, porque aunque no fuera la vía procedente, lo cierto es que la demanda se planteó en esta vía mercantil, así se admitió y, al admitirse así, pues ya está establecido que el procedimiento se va a regir.

Me sumo, pues, a la petición de la ministra Luna Ramos, pero la preciso solamente con que se suprima el Considerando Segundo, que es el que se refiere a la vía, y el Tercero pasaría a ser Segundo.

En cuanto al fondo, también comparto la manifestación de la ministra Sánchez Cordero en la decisión de que la prueba pericial se admita tal como fue propuesta por la parte actora. Me baso para ello en lo siguiente: Tratándose de las pruebas de testigos y la de confesión, la ley faculta expresamente a los jueces para calificar la pertinencia o impertinencia de las preguntas y para desechar aquéllas, no porque guarden o no relación directa con la litis, que sean capciosas o insidiosas. Es decir, por una formulación que tienda a confundir el entendimiento de quien va a dar respuesta a la prueba es que se eliminan las preguntas.

Pesa mucho en mi ánimo el hecho de que el Poder Judicial Federal es la parte demandada, y estar aquí seleccionando desde este momento aspectos de pertinencia de los hechos que el actor quiere probar pudiera no ser lo adecuado. Finalmente si la prueba se rinde como él la propuso y al dictar sentencia se advierte la falta de idoneidad de algunos temas de peritación, pues se dirá que no tienen que ver con la litis planteada y que no hacen prueba en un sentido ni en otro.

Hasta donde yo tengo conocimiento la tradición forense en materia de prueba pericial es que se admite tal cual la propone quien la ofrece y es hasta la sentencia cuando se hace valoración de su contenido.

Quiero decir también que hemos dicho respecto de autos de Presidencia: Nunca vinculan al órgano colegiado, no son decisiones que causan estado y que inclusive de oficio, si llegado el momento de sentencia advirtiéramos la necesidad de la prueba, podríamos determinar como diligencia para mejor proveer la práctica de una prueba; entonces, yo pienso que si se va a declarar fundado el recurso de apelación por alguna razón, sea con un efecto total que no deje dudas en el ánimo de nuestra contra parte de que hay una tendencia a recortar sus posibilidades de defensa. Yo comparto pues la modificación que ha hecho la señora ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la señora ministra ponente Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. La verdad es que no quiero justificar el por qué se hizo el estudio de la procedencia de la vía, pero es que en la Sala uno de los temas a determinar, y por eso también se vino al Tribunal Pleno, era precisamente este estudio. No tengo ningún inconveniente en suprimir el Considerando Segundo, de hecho lo incluí porque fue precisamente uno de los puntos de observación en la propia Primera Sala, pero no tengo ninguna objeción en suprimir el Considerando Segundo.

Y en relación a lo que está manifestando el señor ministro, en realidad el día de ayer a mí me vino precisamente la misma inquietud, y efectivamente en la práctica forense se admite tal y como se ofrece en las pruebas periciales, y sí efectivamente se califican las testimoniales, pregunta las testimoniales y de la confesional; entonces por eso yo, meditando nuevamente sobre el asunto, dije: por qué no se admite tal y como se ofrece, y ya se valorará en la sentencia definitiva. Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo creo que tienen razón tanto el señor ministro Ortiz como la señora ministra, en realidad el hecho de que se admita la prueba pericial en sus términos, pues lo único que deja es la posibilidad de que el quejoso entienda que la prueba ofrecida se está analizando en sus términos, y que ya será el momento de valoración cuando se determine si es o no apta. Entonces, yo no tengo inconveniente en retirar lo mencionado de que estaba de acuerdo como el proyecto se había presentado inicialmente, en el que se excluían algunas preguntas, yo creo que es todavía pues más satisfactorio para la pretensión del quejoso que se le admita tal como la presentó, y que finalmente ya sea motivo de valoración si se toman o no en consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo también la retiraría, pero sí pediría que en el proyecto quedaran los argumentos del ministro Ortiz, porque son diferentes a los que se habían señalado originalmente; entonces esos me parecen unos argumentos pertinentes en el sentido de la calificación final, yo con eso estaría de acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pregunto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Recordándole al señor secretario, que ni el señor ministro Góngora, el ministro Valls, y el de la voz participamos en esa votación, por haber sido considerados en causa de impedimento.

Continúe dando cuenta señor secretario.

EL PROYECTO SE APRUEBA EN LA FORMA COMO LO PRECISÓ LA MINISTRA PONENTE EN SUS DISTINTAS INTERVENCIONES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 25/2004. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 108, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO, POR EL QUE SE ADICIONARON LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 10 Y LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SE REFORMARON Y ADICIONARON LOS ARTÍCULOS 39, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LO QUE HACE AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN VII, 11 BIS Y 13, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 39 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CUATRO.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

Y la Secretaría informa que este asunto empezó a analizarse en la sesión del jueves 4 de mayo y el Tribunal Pleno acordó que se continuaría la discusión en relación con la validez del artículo 22, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa que se propone en el Resolutivo Tercero del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Señor ministro José Ramón Cossío, quien estaba en el uso de la palabra cuando estaba debatiéndose, se le concede el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Yo tengo muchos problemas y muchas dudas con el proyecto tal como está formulado. Voy a ser un poco extenso, les pido de antemano una disculpa.

El asunto está planteado como sabemos por el procurador General de la República, los argumentos del procurador General de la República inician en la página 5 del proyecto.

En primer lugar, me parece que el procurador General de la República, en las páginas 5 y 6, no hace una argumentación en el sentido de que se esté violando el derecho a la información, me parece que lo está planteando en el sentido de que se está violando el derecho a la privacidad de los terceros, como lo dice él, que se deriva del derecho a la información. Este asunto, me parece que es importante, porque en el proyecto de las páginas 103 y siguientes, se hace un análisis, 103 a 112, se hace un análisis diciendo, por qué los preceptos impugnados no violan el derecho a la información; yo creo que eso es un tema en principio que no tiene que ver con el caso concreto.

Si analizamos en detalle los agravios o los conceptos de invalidez del señor procurador, lo que él está planteando, insisto, es el derecho a la privacidad, lo desprendo del derecho a la información y eso es todo su planteamiento; no encuentro por qué tendríamos que contestarle ese primer aspecto.

En segundo lugar, en la sesión del jueves pasado, la señora ministra aceptó a petición de 2 de los señores ministros eliminar los argumentos que tienen que ver con el derecho internacional; yo también estaría en contra de esa consideración, porque me parece que en las páginas 13 y siguientes, 10 a 13, el procurador está planteando un argumento muy importante a mi entender sobre la jerarquía de los tratados a partir de la decisión de esta Suprema Corte en el tema de los sindicatos de controladores aéreos y justamente nos está preguntando, ¿cuál es la relación, ya no de jerarquías sino de validez entre las leyes mexicanas, éstas de Nuevo León, de los tratados internacionales y la Constitución?, entonces me parece que eliminar esa parte, sería una forma de dejar de contestar sus argumentos.

Ya entrando un poco más a la cuestión de fondo, a partir de la página 85 del proyecto, una vez que ha concluido la síntesis que se hace del mismo, se empieza a hacer el argumento, en el sentido de que es el derecho a la privacidad; yo, francamente, no estoy de acuerdo y no coincido en la forma en que se aborda este estudio; estoy en la página 96 del proyecto y dice así: "Así el Estado debe establecer un régimen que permita el acceso directo y personal de los ciudadanos a la información que genere..., por tanto, –estoy en el siguiente párrafo– el Estado cuenta con la obligación de dar a conocer a los particulares, la información que genere".

Y, después en la 97, como una especie de conclusión dice: "Es importante significar que la información que comprende el derecho, esto da pie a que incorporado a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticia, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados o copiados, almacenados, procesados o sistematizados, por cualquier medio, instrumento o sistema".

Luego en la página 98, nos dice cuáles son las que a su juicio son las limitaciones al derecho a la información, a partir de la idea de que no es un derecho de carácter absoluto.

Yo el primer problema, ahorita entro a estas excepciones; pero el primer problema que me genera es, se nos dice que es una obligación estatal, la de que el Estado produzca o manifieste la información que tiene; pero lo que el proyecto no menciona en ningún momento es que esta es información que produce el Estado, pero en la cual están contenido datos de particulares; a mí me parece que este es un tema central que no aparece por ninguna parte y sí considero que se tiene que hacer una diferencia entre la información que producen los órganos del Estado por su propia actividad y la información que producen los órganos del Estado en su relación con los particulares, creo que es una dimensión completamente diferenciada, yo entiendo la información que producen los órganos del Estado, sean éstos políticos o sean éstos administrativos o de la administración pública, en razón, pues de la función que generan en razón, primero, de la satisfacción de condiciones democráticas, que ése es el fundamento principal, a mi juicio del derecho a la información, pero también en relación con el control y la posibilidad de evitar corrupción por parte de esos mismos órganos, pero, me parece que no se está haciendo ninguna consideración hasta este momento o en ninguna parte del proyecto; ¿A qué pasa cuando el Estado tiene dentro de sus registros, por la forma de su actuación estas informaciones privadas que le son aportadas, por el solo hecho de que sean aportadas a un expediente, el Estado puede difundir toda esta información? Ese me parece un tema muy delicado. Para establecer excepciones al derecho a la información, en el proyecto, en las páginas noventa y siete a cien, se encuentran tres grupos, y se dice: "siempre que haya una consideración de orden público o seguridad nacional, intereses sociales o protección de las personas, esa información no podrá ser considerada." No es que yo esté en contra de estos argumentos, lo que pasa es que no me acaba de quedar claro cómo se surten estos argumentos, se dice por ejemplo, que el artículo 29 en relación con la suspensión de garantías individuales, es un caso de orden público y seguridad nacional y que por consiguiente uno podría entender que es una excepción, la verdad es que no entiendo dónde se dé la condición de excepción, en las deliberaciones que se generan en lo que anteriormente se llamaba Consejo de ministros y hoy es el presidente, la administración pública centralizada más el procurador General de la República, o es en el Congreso, eso no me queda claro en

qué momento se da esta condición de excepción a la que el proyecto se refiere; los debates que se dieron en el año de cuarenta y tres, para la suspensión de garantías decretada por el Congreso, a la solicitud del presidente Ávila Camacho fueron sesiones públicas; entonces, no alcanzo a entender cuál es la relación entre la consideración que se hace como fundamento constitucional a las excepciones, al derecho, a la información, y como consecuencia de ello, la construcción del derecho a la privacidad. Lo mismo me pasa con la parte de los intereses sociales, la facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre salubridad general de la República, está en la página noventa y nueve, referida a la base IV de la fracción XVI del artículo 73; ¿Esto qué implica? Que cuando el Congreso de la Unión delibere sobre la Ley de Salubridad General de la República; ¿Lo debe hacer en secrecía? Porque es salubridad general de la República; o el artículo 115, fracción II, "...la facultad de los ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones generales en las materias enunciadas...". ¿Significa esto que si alguien va y solicita el acta del Cabildo de ese día, no se le va a dar el acta de Cabildo porque está en una de las excepciones? Yo creo que éste no es una forma de construir el derecho a la privacidad; me parece que el problema conceptual deriva de lo siguiente: que el derecho a la privacidad se está queriendo construir como espejo del derecho a la información, y creo que son dos cosas completamente distintas, el derecho a la información es una cosa y el derecho a la privacidad es otra cosa, y después se tienen que relacionar; en la sesión anterior el ministro Silva Meza dijo algo que yo coincido con él, el derecho a la privacidad no es espejo del derecho a la información, el derecho a la privacidad está constituido en el 16 constitucional, me pareció una muy interesante posición la que sostuvo el ministro Silva en la sesión anterior, pero si vamos a empezar a ver las condiciones como mero espejo una de la otra, me parece que el problema se va a agravar y se va a complicar como después trataré de demostrar. Ya yendo, no a la crítica del proyecto, porque insisto, no coincido con la forma en la que está presentada a la del derecho, adicionalmente al problema que tenemos planteado en el sentido, de si, basta decir que hay un derecho a la información de todo lo que está en los registros del Estado para que el Estado pueda dar cualquier

información de los particulares; me parece que hay un problema adicional que el proyecto no se hace cargo, que es el siguiente: El derecho a la información o como se dice en el proyecto, la obligación de informar por parte del Estado; ¿Es igual en todas las materias? En materia judicial no existe ninguna restricción, ninguna limitación sobre ese particular; el planteamiento que está haciendo el procurador General de la República, no es un planteamiento en abstracto, se está refiriendo a la información judicial, y creo que la información judicial tiene características peculiares respecto de otras informaciones que puedan producirse en otros órganos del Estado; yo insisto, los órganos legislativos, los órganos administrativos, en general, están obligados por su condición, por su razón de legitimidad política a producir esa información, pero en el caso de los órganos jurisdiccionales, me parece que hay elementos que son importantes y que debemos tener en cuenta para efecto de saber cuál es su relación con el derecho a la información. El artículo 17, en su segundo párrafo dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"; el tercer párrafo del 17, dice: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"; el 116, en su fracción III, vuelve a hablar de los magistrados y de los jueces, cómo se relaciona, me pregunto yo, porque no está contenido esto como solución en el proyecto el tema de la obligación del Estado de proporcionar información, más el problema de la información de los particulares que está contenida en esa información producida por el Estado, más la garantía que tienen los particulares como derecho fundamental y que tienen los jueces y magistrados como garantía jurisdiccional para el efecto de que se comporten o actúen estos con cierta imparcialidad; éste me parece que es el tema central porque también, lo decía el ministro Silva en su intervención anterior, tenemos que hacer una relación entre distintos elementos constitucionales, no podemos decir: pues toda la información, es pública, todo es transparente y que se den todos estos argumentos, me parece que si lo hacemos así desbalanceamos extraordinariamente

un equilibrio que la Constitución, al menos yo lo veo así, trata de plantear o trata de establecer.

Si decimos o nos hacemos la siguiente pregunta, cuál es el objeto del derecho a la información que la Suprema Corte ha definido como derecho fundamental, que se dé a conocer toda la información, así sin más, o que se dé a conocer la información con un cierto propósito y se salvaguarden ciertos derechos constitucionales, ni siquiera tienen el carácter de principios, a mi entender son puros derechos, yo entiendo que esa es la función, cuando se escribe sobre derecho a la información lo que se dice es se trata de construir sociedad democrática, lo que se está pretendiendo es que la sociedad esté altamente informada y pueda tomar decisiones para un control político y un control ciudadano de las autoridades, esto es digamos, la teoría estándar sobre el particular; si eso lo aplicamos y adicionalmente esto es para, además de constituir sociedad democrática generar un control social, ciudadano sobre las autoridades públicas, si eso lo llevamos al específico campo de la materia jurisdiccional, la pregunta es ¿cuál es el fin?, porque si no sabemos cuál es el fin no vamos a poder hacer una relación entre medios y fines, de otorgar la información jurisdiccional, sabiendo que los jueces deben actuar de manera imparcial y que los ciudadanos tenemos derecho a que los jueces actúen en esta forma, con el peligro que señalaba el ministro Góngora también en la sesión anterior, también de los juicios paralelos, esto me parece que es un tema, a mi entender, sumamente delicado y que sí debemos tener muy claro, para qué se quiere saber cuál es la información que se está produciendo a lo largo de un proceso, para controlar a los jueces, no basta controlarlos al momento del dictado de la sentencia como medio de responsabilidad, para controlarlos a lo largo de todo el proceso, quién lo va a controlar a lo largo de todo el proceso, la sociedad entera representada en ese acto por los medios de comunicación o lo van a controlar las partes que tienen un interés específico en el juicio.

Yo no me opongo a que se otorgue la información de las resoluciones finales como está en el reglamento interior mencionado en varias ocasiones en estas deliberaciones de la Suprema Corte de Justicia, es un juicio acabado, es un juicio concluido, ya las partes saben cuál es la

resolución y ahí estamos ante una condición de cosa juzgada, así sean estas decisiones incidentes, lo que me parece peligroso es abrir un proceso y en tiempo real estar viendo las incidencias del propio proceso, esto que se dice que en otros países existe una condición de transparencia, no es cierto, en ningún país del mundo se ve el expediente judicial; en los Estados Unidos se ve la audiencia sí, pero si uno llega y pide el expediente, el brick como dicen ellos, a uno no le dan el brick en ninguna parte del mundo; en la Corte de Costa Rica, uno puede asistir a la audiencia pública, pero si uno pide el expediente, le dicen: el expediente se lo doy una vez que haya concluido el juicio, en ningún país del mundo se da el expediente o hay tiempo real de visión del expediente; a qué me lleva esto, que si el legislador con buen método y con buena técnica estableció audiencias públicas, el juicio tiene la publicidad en la parte de la audiencia que el legislador los estableció, pero no existe posibilidad ninguna de que uno obtenga o el expediente, o uno asista a las deliberaciones que está llevando a cabo el jurado, yo no he sabido de ningún caso que el jurado delibere públicamente, al contrario, es uno de los momentos de mayor secrecía en la realización de un proceso. Consecuentemente con ello, a mí me parece que sea pública aquella parte de los procesos que por su naturaleza deba ser pública, las audiencias, las deliberaciones, las sesiones como las de este Pleno, en las que se están tomando acuerdos y se está viendo esto por Internet y por televisión, pero no me parece, que se le de un expediente sobre pedazos que se están construyendo por las partes en su relación litigiosa, para que de ellos se generen determinado tipo de condiciones o de expectativas.

Concluyendo con esto, el artículo 10 fracción VII de la Ley, que a mi juicio está impugnado de una forma muy inteligente por el Procurador, en el sentido en que dice: Yo vengo a impugnar el artículo 10 fracción VII, no por lo que dice, sino por lo que no dice, me parece que hay concepto expreso de invalidez sobre ese tema, yo propongo a ustedes señores ministros, que se declare la invalidez de toda esta fracción, o declaremos la invalidez de una porción normativa, con el fin de que quede establecido como excepción al acceso a la información de todos los expedientes judiciales, me parece entonces que debemos proceder en

este sentido para dejar la fracción VII, así: La información contenida en los expedientes seguidos ante los Tribunales del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, yo le quitaría lo demás, por vía de extensión, declarararía inconstitucional el transitorio segundo de esta Ley de Acceso a la Información Pública.

En el artículo 11 bis, eliminaría una parte que es, leo: Información sobre acciones, diligencias y etapa de los procedimientos en los asuntos sometidos a su competencia, hasta ahí dejaría, y leería: “Con excepción de los casos señalados en el artículo 10 de esta Ley”, eso lo suprimiría, y establecería una interpretación conforme para señalar que es posible que se produzca información sobre acciones, diligencias y etapas, siempre y cuando esto tenga un carácter meramente informativo. No sé si en el Pleno y en la Segunda Sala existe. En la Primera Sala existe un sistema donde uno puede acceder a Internet y va viendo en qué momento procesal se encuentra su proceso, esto no me parece que genere ninguna dificultad, porque no se está revelando nada secreto, se está surtiendo, se está notificando, se está acordando, lo que sea, ese es un sistema como dicen los americanos de “tracking system” no tiene más efecto que el de ir señalando la etapa, yo si eso fuera la interpretación, conforme, me parece bien que se dé a conocer la etapa procesal, pero no su contenido.

En el artículo 13 yo estaría haciendo una interpretación conforme, para decir: Que sólo serán las partes en el proceso legitimado, las que podrán obtener la información, sino se quiere decir, pues tampoco pasa nada, por la sencilla razón de que, pues, quién más va a tener acceso a la información, sino las partes.

El artículo 39 del Código de Procedimiento Civiles, lo declarararía inconstitucional en su totalidad, porque le está dando acceso a quien lo solicite, con independencia si tiene o no carácter de parte en el proceso, y la invalidez la generaría por extensión bajo el criterio que ya hemos sostenido, el artículo segundo transitorio.

Y en cuanto a la Ley de Justicia Administrativa, también declararía inconstitucional la fracción XXII, fracción V, y su artículo 2º, transitorio.

Sintetizando, - y perdón por haberme extendido, y de verdad les pido una disculpa, saben que es algo que trato de evitar- lo que yo encuentro es, que no hay adecuado balance así sea entre derechos, entre derecho a la información por una parte, no hay una construcción autónoma del derecho a la información, no me quedan claras cuáles son las excepciones, y no veo manifestada las razones por las cuales el derecho a la información permita conocer información de particulares que está dentro de un expediente, y no veo tampoco una construcción, que me permita decir, por qué la información judicial debe, como si fuera una obligación estatal, otorgarse así plenamente, sin considerar los elementos de independencia del juzgador de autonomía del juzgador, no me opongo a la apertura de la información, pero en aquellas partes del proceso en que tengan el carácter de públicos; en el propio Estado de Nuevo León, se están desarrollando, y entiendo que con éxito juicios orales, si se da a conocer la parte de los juicios orales, que tienen el carácter de audiencias públicas, me parece que eso está o es perfectamente compatible con la determinación y con la naturaleza del proceso, lo que no me parece bien es que se den a conocer los elementos de un expediente que se va conformando para efectos de su construcción judicial, insisto, en ningún lugar del mundo, hice la investigación, se otorga el expediente judicial, si no se permite el acceso a aquello de las audiencias que son públicas.

Por estas razones, insisto, y por no encontrar cuál es la relación entre otorgar la información pública y el control judicial o el control social sobre los jueces, es que yo también voy a votar en contra del proyecto y por la invalidez de los preceptos como lo he señalado.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Después de la intervención del señor ministro José Ramón Cossío, como responsable del orden en el debate, me encuentro ante una situación que no es clara y no hay que perder de

vista que lograr el orden en el debate entre personas autónomas e independientes, que cada una tiene su propia observación de lo que está sucediendo, es mucho más complicado.

Por un lado, advierto que en la intervención del ministro José Ramón Cossío, él hace observaciones de carácter formal. Los dos temas centrales que se están analizando, él los destaca son el derecho a la información y el derecho a la privacidad; y él por lo pronto objeta y dice: no podemos entender que el derecho a la privacidad es derivación del derecho a la información, ni así lo está planteando quién ejerce la acción de inconstitucionalidad. Entonces como que ahí yo advierto, él parece pretender que esto sea materia de un análisis en que realmente se vea en qué consiste y dónde puede desprenderse el derecho a la privacidad, después también desentrañar y fortalecer el derecho a la información y luego relacionarlos unos con otros para ver si establecemos las premisas fundamentales para después hacer el análisis de la constitucionalidad de los preceptos que se están impugnando.

Pero también él pidió en su muy amplia y además clara y profunda intervención, que él ya llegó a la conclusión de que determinadas partes de los preceptos son inconstitucionales, en otras no, y finalmente dice: yo votaré en contra del proyecto; lo cual, pues en principio salva plenamente su voto, pero el problema es que esto hay que engrosarlo en un momento determinado.

No hay que perder de vista que en la sesión anterior como él lo recordó, ya había habido una amplia exposición del ministro Góngora, del ministro Silva Meza, incluso el ministro Silva Meza, si mal no recuerdo, hizo referencia a otra intervención, y dijo: bueno, yo coincido con esa intervención, pero llega exactamente a la conclusión contraria. Yo pienso que esto lleva más bien a la inconstitucionalidad de los preceptos.

Entonces, ahí es donde yo en principio y no como fórmula para que sigamos la discusión en este sentido, pero sí como fórmula para que el Pleno de algún modo se pronuncie en cómo vamos a seguir la discusión.

Si aceptamos la parte inicial del planteamiento del ministro José Ramón Cossío, como que tendríamos que votar si es necesario un estudio como él piensa que se debe hacer, para que existiendo ya ese estudio y las conclusiones que de él deriven, podamos realmente pronunciarnos.

En otras palabras, como que hay una observación de que él considera que debía hacerse un estudio más completo de estos temas que son indiscutiblemente de una extraordinaria importancia. Aparentemente un problema de inconstitucionalidad de la Ley del Estado de Nuevo León, pero lo cierto es que los criterios que establezca la Corte, pueden influir en todos los Estados de la República y en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de Carácter Federal.

Entonces, el tema sí estimo que es de una gran trascendencia y yo me atrevería simplemente a proponerle al Pleno, que por qué no debatimos si es conveniente una profundización de este tema, un análisis más cuidadoso, y sin perder de vista que no es tan sencillo, porque por lo pronto el artículo 6º, lo único que dice es: "Que habrá derecho a la información"; y entonces cuál es el contenido de ese derecho a la información; algo ha construido la Suprema Corte, pero como que a lo mejor habría que construir más conforme a técnicas de interpretación relacionadas con este interesantísimo problema; y luego el derecho a la privacidad, hubo una parte en la exposición del ministro José Ramón Cossío, en que de pronto nos coloca a todos ante una situación de que estando en un juicio, si el estado tiene que dar a conocer todo lo que pueda ser de interés a la comunidad, datos de tipo completamente personal y privado, van a aparecer de pronto en ocho columnas en los periódicos, bien tenemos conciencia de que en la actualidad con la Ley de Transparencia se hace todo tipo de preguntas, y hay que contestarlas, si no hay las reservas que la propia ley establece, y ahí entra el problema de la privacidad; aquí estamos en el primer problema en que se cuestiona una ley que tiende a ser de una gran apertura, corriéndose los riesgos de que de pronto el derecho a la privacidad se vea pisoteado, violentado, y como también lo expresó el ministro Cossío, aquí hay otro precepto constitucional de un gran valor que es el

16 constitucional, y que esto propiciaría, y el ministro Góngora destacó lo de la justicia paralela, que también de pronto, si se obtienen elementos de un juicio que está en proceso y de pronto ya se maneja en los medios lo relacionado con los datos que se dieron, vamos a tener situaciones que no van a ser coherentes con lo que es un sistema judicial, que debe impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y que lo completo implica que se vaya con un escrúpulo extraordinario en cuanto a qué es lo que se puede dar a conocer y qué no se da a conocer, no perdamos de vista que la Ley de Transparencia establece que, mientras no se decide un asunto, no es posible que se den informaciones de un asunto en trámite; recuerdo simplemente que se dio la coincidencia en que por filtraciones que se daban en torno a los proyectos, se tomó el Acuerdo Plenario de que se dieran los proyectos, incluso se había hecho todo un diseño técnico de nuestro compañero, desafortunadamente fallecido Humberto Román Palacios, en que se había ideado un sistema que apareciera proyecto o borrador, creo que se había puesto, "borrador", y entonces se daría con la palabra borrador muy grande, que señalaría, esto no es una resolución, y sin embargo de pronto la ley nos obligó a no poder dar proyectos porque todavía es en etapa anterior a la resolución de los asuntos. Así es que yo simplemente me permito destacar que sí me parece muy importante lo que plantea el ministro Cossío, en cuanto a la conveniencia de profundizar más en eso. Pero ese es mi punto de vista, yo, lo primero que plantearía, les parece que debatamos este tema exclusivamente de si es necesario que se enriquezca el proyecto, que tengamos muchas de estas cuestiones superadas que plantea el ministro Cossío, o por el contrario no es necesario, sino que aquí lo podemos ir sustituyendo.

Primero el problema de si debatimos esto, y luego si la conclusión es sí, entonces ya lo debatimos.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Creo que el señor ministro Cossío Díaz que empezó por demostrarnos que en la página 13 del proyecto, se da cuenta con un planteamiento del procurador, de violación por la Ley Local de Nuevo León, a tratados

internacionales, y se manifestó en el sentido de que es un argumento que debe contestarse. Yo propondría esto como primer punto de la discusión, porque si dijéramos que sí debe desarrollarse este tema en el proyecto, recuerdo al Honorable Pleno, que hay varios asuntos donde este tema se ha desarrollado y eso nos llevaría a llevar este asunto junto con aquellos, porque no podríamos, fuera de ese contexto, hacer un pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo únicamente apunto que cuando este tema se vio en esta estructura de la Suprema Corte, era un asunto del ministro Aguirre Anguiano, ausente por estar tomando las vacaciones que le correspondían, y que con una gran generosidad lo comisionamos para que nos hiciera una especie de tratado sobre los tratados, pero esto ya lo hizo o sea que ya existe este documento y quizás eso simplificaría y ayudaría a que este tema se superara.

Pero yo acepto la proposición del ministro Ortiz Mayagoitia, ante ese primer planteamiento de carácter formal del ministro José Ramón Cossío. Este tema que plantea el procurador no está estudiado, ¿debe estudiarse?

Ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, tema concreto, la propuesta que se hace desde mi punto de vista no puede soslayarse, ya en ocasión anterior, decíamos, estamos frente a una problemática particular que implica temas de una gran, gran importancia constitucional.

En muchas ocasiones, en muchas conferencias o participaciones en lo particular decimos: llegará el momento en que el Tribunal Constitucional, Suprema Corte de Justicia, habrá de pronunciarse; y el momento ha llegado, este momento tan esperado tan anunciado, ya llegó y está aquí en estos planteamientos.

Y hay planteamientos concretos dice el ministro Cossío, del procurador General de la República, y claro que los hay, y en el asunto donde es

ponente el señor ministro Ortiz Mayagoitia es un amparo en revisión, hay planteamientos concretísimos de los temas similares, yo en lo particular inclusive hice una separata de los temas del problemario del ministro Ortiz Mayagoitia, respecto de estos interesantes planteamientos que no se abordan por el problema particular del amparo.

Hay un agravio que es suficiente para conceder en su propuesta, el amparo, entonces ya no se entra a estos temas, pero estos temas están vinculados con el derecho de acceso a la información pública y sobre todo en la problemática constitucional de violación de tratados internacionales, de la posible existencia o no, de un bloque constitucional en relación con derechos humanos, en derechos fundamentales, donde pues todo aquello que esperábamos, ya llegó.

Otra situación que también está reclamando la participación de la Suprema Corte de Justicia, también se ha recordado el día de hoy, a partir del sexto constitucional en qué consiste este derecho de acceso a la información pública, qué apartados tiene para los diferentes Poderes, esa información pública para qué, a qué principios debe inscribirse. Se ha señalado y lo comparto totalmente, el principio fundamental es democrático y de ahí para abajo todos los demás: seguridad jurídica, etcétera.

Para qué debe informarse la sociedad, se dice para tomar decisiones responsables e informadas, pues para inscribirse precisamente en el estado social democrático de derecho, principio democrático.

Pues señores ahorita es el momento de ir trabajando en cada uno de estos estratos y tomar decisiones, a partir de inscribir los casos concretos en esta acción de inconstitucionalidad, donde también nos encontramos con otros temas, en la búsqueda del equilibrio en los dos planteamientos, en el derecho fundamental de acceso a la información y el derecho a la privacidad también constitucionalmente protegido, lo hemos recordado, se ha hablado del 16 constitucional, el 16 constitucional, es impresionantemente cuidadoso y protector de actos de molestia, nadie puede ser molestado en sus papeles, propiedades,

posiciones; ...molestado siquiera en el caso de la apertura judicial o de los procesos jurisdiccionales hasta dónde llegan estos actos para proteger a la privacidad a la vida privada y también privilegiar el acceso a la información buscar el punto de equilibrio, buscar las definiciones pero también conectarlos con los principios constitucionales, la existencia habla del bloque constitucional e ir dando cada uno de los parámetros como se ha dicho, estoy totalmente de acuerdo que es el momento de hacerlo.

Es el momento de hacerlo, el punto de equilibrio constitucional de que pues se aborden estos temas se vayan dando soluciones en una sistemática que los mismos proyectos lo van determinando en acción de inconstitucionalidad, en amparo en revisión, pero sí hacernos cargo de estos planteamientos.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia y luego la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, desde luego sería muy interesante decidir si la ley local viola o no tratados internacionales sobre derechos humanos; pero si llegáramos a decir que sí los viola, a dónde llegamos, a violación indirecta de la Constitución, y la acción de inconstitucionalidad está diseñada para el examen de violaciones directas a la Constitución. Dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer –fracción II del artículo 105- de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, no entre dos normas subordinadas a la Constitución.

Llamo la atención de los señores ministros de que también en el amparo directo, la revisión excepcional que permiten, tanto el 107 como el artículo 85 de la Ley de Amparo, se refiere a violaciones directas a la Constitución o interpretación directa de la Constitución.

Si llegáramos a la conclusión de que se puede declarar la inconstitucionalidad de una ley por violación indirecta a la Constitución, entonces sí cabría hacer el estudio que se propone. Hemos dicho, y hay jurisprudencia redactada, que la contradicción o el argumento en el que se aduce contradicción entre una ley y un tratado internacional es tema de legalidad, que se resuelve con las reglas establecidas para solventar la colisión normativa de leyes secundarias, leyes de herenda, especialidad de la ley, etcétera, los principios que los señores ministros conocen mejor que yo.

Mi convencimiento personal es que la violación de la ley local del Estado de Nuevo León, digo posible violación porque no la he examinado, no daría lugar a decretar la inconstitucionalidad de la ley; y en esa medida, la declaración de inoperancia del agravio así estructurado por el señor procurador, yo estoy, en esta parte del proyecto, porque se mantenga la inoperancia del agravio y que sigamos con el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias, ministro presidente.

Bueno, dos cosas; primero, no cabe duda de que las resoluciones se van construyendo a lo largo de las discusiones. Y también no cabe duda de que todos leemos las cuestiones, inclusive la demanda de acción de inconstitucionalidad del señor procurador, en forma distinta.

Como dice el ministro Ortiz Mayagoitia, se declara la inoperancia del agravio, precisamente por las razones que están en el proyecto; pero desde mi muy personal convicción, leyendo y releendo las páginas doce, trece, catorce, precisamente dirigidas por el señor procurador en relación a los tratados, en mi opinión y como yo lo leí, fue que hacía él un análisis, y más que un análisis una relatoría de la doctrina, cómo está formulada en materia de tratados internacionales. Esta Suprema Corte cómo ha, jerárquicamente establecido la jerarquía de los tratados en las

diversas épocas, y cómo se ha apartado de los criterios que la Corte tenía anteriormente a esta tesis de mil novecientos noventa y dos, en relación a los controladores aéreos, que ha recordado el señor ministro Cossío Díaz. Sin embargo, dijo en la página quince: “Sin embargo este Tribunal Pleno consideró oportuno abandonar el criterio y asumir el que considera la jerarquía de tratados.” O sea, hace una relatoría de las posiciones de la Corte y de las diversas tesis de la Corte y de la doctrina sobre jerarquía de tratados, pero yo no leí lo que el ministro Cossío dice; es decir, no leí que enderezara la demanda el procurador, primero, a cuestionarnos o a preguntarnos a la Corte en relación a la jerarquía de estos tratados; y en segundo lugar, a establecer de ninguna manera, que si dice: El Estado Mexicano ha suscrito estos tratados, se le declaran inoperantes por las razones que acaba de mencionar el ministro Ortiz Mayagoitia, en realidad yo no veía realmente lo que el ministro Cossío acaba de manifestar. Yo, en realidad lo vi como un marco de referencia, por una parte, y así glosando al ministro Góngora y al ministro Sergio Valls, de la sesión anterior, fue lo que yo entendí también, que lo habían leído de esa manera; pero pues, aquí las cosas se van construyendo en forma distinta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Quisiera yo recordar que este cúmulo de asuntos que tenemos pendientes, porque los estamos reservando para una sesión o varias sesiones, en donde se tenga que decidir por parte de la Suprema Corte de Justicia, la validez de los tratados internacionales frente a las leyes; esto tiene que ver con el problema de la jerarquía ¿qué está más arriba, los tratados internacionales sobre las leyes?; o bien ¿las leyes sobre los tratados internacionales?; o bien, como originalmente se dijo por la Suprema Corte, que están al mismo nivel.

La determinación de dónde se ubiquen los tratados internacionales y las leyes, sean arriba, abajo o al mismo nivel, es de gran trascendencia por

la aplicación práctica que se pueda dar frente a las nuevas leyes o nuevos tratados –entre otras muchas cosas-.

Por ejemplo, decimos que los tratados están en un nivel superior respecto de las leyes; entonces, diciendo o tomando una determinación de hipótesis legislativa, el tratado, cualquier ley que venga con posterioridad no puede reformarla porque se da la misma situación que habría entre ley y reglamento y toda proporción guardada.

Si se dice que está arriba la ley, entonces, la ley no puede ser reformada por el tratado; pero si están al mismo nivel; entonces, el principio de especialización o de novedad permitirá que esta nueva norma predomine, sea sobre el tratado, sea sobre la ley. Todo esto esta pues, pendiente de decidirse por el Pleno; sea en una forma absoluta, como se dice en la tesis que se vio en un asunto que nos proyectó el señor ministro Palacios, que dice: **“TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN”**. Esto implicaría que si lo tomamos de una manera absoluta, nos da un resultado; pero si hacemos excepciones o apartados respecto de esta regla, nos daría otro resultado.

Pero a lo que voy es a lo siguiente: estando tan pendientes de esta resolución de los tratados, hemos caído –creo yo-, en una posición que no es justificable, porque en cuanto hay algún alegato, un concepto de violación o un agravio en donde se tenga por alguna situación que referirse a tratado internacional, automáticamente decimos: éste ya no lo podemos ver, que se vaya al trámite de ese sector de asuntos en donde tenemos que resolver; y creo que en la Segunda Sala, ya hemos tenido varios asuntos en donde, estaban inclusive en el Pleno, pero los hemos sacado de aquí para llevarlos a la Sala, porque después de haberlos visto con más detenimiento, se ve que no se refería a problema de jerarquía de leyes, sino que era una cuestión pues, prácticamente de legalidad; y que, de acuerdo con el planteamiento y las pruebas presentadas, se veía que no tenía que ver nada la cuestión de la jerarquía.

Pero, pongo el acento en esta cuestión que nos está pasando, vemos Tratado Internacional en un concepto de invalidez o de violación a un agravio y automáticamente decimos, no, que se vaya; quiero advertir que en la página doce aparece en el proyecto que nos presenta la señora ministra, un alegato del procurador, en donde inclusive menciona esta tesis, en la página doce, dice: **“CABE SEÑALAR QUE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES INVOCADOS, YA FUERON RATIFICADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA”** y luego invoca la tesis, la 77/99, que dice: **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**; y esto nos hace pensar, dejemos esto, pero veo que en la página ciento veintitrés, después de estudiar la problemática que se plantea a nivel de legalidad, como es lo único que se puede plantear, bueno, hasta ahorita, de acuerdo con lo que lleva el Pleno en sus criterios y tesis, lo único que se puede verificar es la constitucionalidad de las leyes, también de los tratados, en este caso no está impugnado un tratado, pero no lo vamos a poner en contradicción o medirlo jerárquicamente con los tratados, sino directamente con la Constitución. Es decir, cuando menos el planteamiento está hecho y así lo está resolviendo la señora ministra ponente, de comparar estos artículos impugnados del estado de Nuevo León con la Constitución y por eso, pues a mí me pareció fundamentalmente correcto lo que dice la página ciento veintitrés, dice: “Como consecuencia de lo expuesto al ser infundados los conceptos de invalidez a estudio, igualmente devienen infundadas las violaciones aducidas al artículo 133 de la Constitución, en atención a que su transgresión se hacía derivar de la supuesta violación a los diversos 6, 16, párrafo 9º y 17 párrafo 3º del propio Ordenamiento fundamental; esto es, nos está diciendo, claro que sin decirlo expresamente, recordemos que esto es una acción de inconstitucionalidad y que se están planteando transgresiones directas a la Constitución por estos artículos.

De manera que yo en principio, salvo, claro, la opinión de los señores ministros que me pueda hacer cambiar de opinión, creo que no tenemos

por qué aplazar esto con motivo del alegato relativo a los tratados internacionales. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a consideración del Pleno. Tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En la página ocho del proyecto de la señora ministra, se hace una transcripción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 17 y 19, después de hacer la transcripción, el proyecto dice así: “Tomando en cuenta lo transcrito, se advierte que si nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familias, en su domicilio tal, y de ataques ilegales, etc., no existe fundamento que permita que cualquier particular pueda solicitar a los tribunales administrativos o judiciales información que obra en un expediente, puesto que de lo contrario se atentaría contra la privacía de los mismos. Cabe señalar que los tratados tales, fueron ratificados por el Senado de la República y por lo tanto, como yo lo he expresado a este Alto Tribunal son la Ley Suprema de toda la Unión, incluso, estos se encuentran jerárquicamente por encima de las Leyes Federales”. Después se transcribe la tesis que señalaba el señor ministro Díaz romero, después viene un argumento en el sentido de cuál es la jerarquía de los tratados internacionales, en la página doce y en la página trece, dice: “No obstante, esta Suprema Corte de Justicia, considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente bajo la ley fundamental y por encima del derecho federal” y da estas razones. En la página catorce concluye: “Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133, lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, entonces hasta ahí está el argumento del procurador; al contestar el Congreso su informe, me parece importante para la definición de la litis; el propio Congreso hace alusión a este problema de las jerarquías. En el artículo 7, considera cómo está planteado ese asunto.

En la página setenta y ocho del proyecto se hace una síntesis de los argumentos esgrimidos por el procurador, cómo los planteó el propio proyecto. Y es bien interesante cómo el proyecto hace una distinción entre dos tipos de argumentaciones: Una está en el segundo punto de la Síntesis, que va de la página setenta y nueve a ochenta y ahí se refiere expresamente al pacto de derechos civiles y políticos; otra es la síntesis que hace en la página setenta y ocho, donde se refiere al artículo 133 de la Constitución, entonces me parece que sí hay una diferencia en la forma en la que se está planteando, y después, cuando se contesta este asunto en la página ochenta y cinco, se dice: “Aunado a lo anterior, la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con los preceptos de la Constitución, no de su oposición con ordenamiento secundario de igual jerarquía normativa o de la contradicción entre disposiciones de la propia norma”. A dónde me lleva esto, me parece que lo ha señalado el ministro Ortiz Mayagoitia; el proyecto está asumiendo que los tratados y las leyes están en igualdad jerárquica, si no, no se podría hacer juicio. Cosa distinta si el proyecto estuviera argumentando en el sentido de violaciones directas o indirectas y tendríamos allí que entrar a una discusión de distinta naturaleza, pero decir en la página ochenta y cinco, que son de la misma jerarquía los tratados y las leyes, es ir en contra de esta posición, que al menos al día de hoy prevalece, por parte de la Suprema Corte. Yo, en ese sentido, me parece que el planteamiento que hace el ministro Ortiz Mayagoitia es importante; entiendo toda la consideración de efectos, pero también la otra forma es que discutamos y no sé si es el momento adecuado, porque siempre los proyectos son la materia prima de una discusión para no discutir los problemas en abstracto, que sea con motivo de estos asuntos reformulados, sea con motivo los asuntos que se le encomendaron al ministro Aguirre y yo, por cortesía profesional, me parece que sería correcto estudiarlos a partir de lo que el ministro Aguirre hizo, que para eso hizo el trabajo y para eso se le encargó. Yo creo que en ese sentido podríamos discutir primero jerarquía, definir jerarquía y, posteriormente y con esa materia prima enfrente poder discutir cuál es la relación y el tipo de efectos.

El ministro Ortiz Mayagoitia señalaba que las violaciones indirectas a la Constitución no necesariamente aplican; sin embargo, hemos considerado, en el caso el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, una forma también de constitucionalidad, entonces me parece que es un problema muy complicado, en términos internacionales, que le puede generar al estado mexicano responsabilidad y por eso sí me parece que lo discutiéramos primeramente y no asumiéramos, como se hace en la página ochenta y cinco, que por estar en igualdad jerárquica no se pueda dar este control de constitucionalidad y, por ende, este argumento es meramente improcedente. Ésa sería una petición e, insisto, por cortesía profesional con el señor ministro Aguirre que tenía hecho un estudio encomendado por el Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Significa que me voy a pronunciar sobre el tema, pero únicamente para aportar algo a la discusión.

Hay, pudiéramos decir, dos posiciones en torno a la jerarquía de los tratados; una, a la que se acaba de referir el señor ministro Cossío, que estima que se acepta en el proyecto, de igualdad jerárquica en tratados y leyes; otra, a la que se refirió el ministro Ortiz Mayagoitia, en que admite que los tratados puedan estar en situación superior a las leyes, pero que no se trataría de una violación directa de la Constitución, sino de una violación indirecta y que en la acción de inconstitucionalidad solo puede hacerse una declaración de nulidad con base en violaciones directas.

Bueno, a mí me parecen muy sólidos formalmente sus argumentos a los que se suma el ministro Díaz Romero; para qué dedicamos tiempo a estudiar este tema, si sea una o sea otra cosa, vamos a llegar a la conclusión de que son inoperantes ¿por qué? pues porque siendo iguales o siendo superiores los Tratados, pero no siendo de rango constitucional, pues finalmente lo que se diga sobre ello, no va a afectar en nada la decisión, pero no tanto como abogado del diablo, sino simplemente planteo lo siguiente, no habrá aquí una petición de principio ¿por qué? porque actualmente los tratadistas de Derecho Internacional y esto llega a reconocerse, admiten al menos que hay casos en que los tratados están por encima del orden constitucional interno; la materia de

derechos humanos, en materia de Derechos Humanos se llega a señalar que si en tratados internacionales, se enriquecen los derechos reconocidos internamente en una Constitución, esto debe considerarse al mismo nivel constitucional, e incluso superior, en la medida en que la propia Constitución no lo está reconociendo expresamente y sin ir a lo de la cortesía con el ministro Aguirre Anguiano porque en última instancia quien no asiste a la sesión por las razones que sean, pues no tiene ningún derecho de que se le esté esperando para cuando se vean los asuntos; entonces, sin acudir a ese argumento, pero no será que él analiza este problema, y no perdamos de vista que el derecho a la privacidad es un derecho humano y que en esto puede haber situaciones de tratados internacionales que pudieran afectar y entonces formalmente e insistiendo en que todavía no me estoy pronunciando, pero formalmente no sería el caso de que esto se debe guardar, esperar, profundizar, yo no diría tengamos que esperar al ministro Aguirre Anguiano, pero este tema como que podría abordarse, pero sigue el asunto a debate, ministro Góngora, luego el ministro Ortiz Mayagoitia, luego el ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Cuando en los Tribunales Colegiados de Circuito veíamos el tema de tratados, antes de que una reforma promovida por la Suprema Corte nos lo quitara, sostuvimos la tesis que aquí después en la Octava Época, admitió el Pleno de la Corte y que quedó abandonado por el nuevo criterio que dice: **“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”**. Y ha encontrado el señor ministro Cossío, que en la página ochenta y cinco, se sostiene eso mismo, ese criterio aparentemente pues está abandonado por la Tesis: **“TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES” Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**; este tema de leyes federales y tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa que tenía el Pleno de la Corte, siguiendo los precedentes de los tribunales Colegiados, antes de que se nos sustrajeran, por reforma constitucional y legal, por reforma legal, este tema es muy antiguo, ya lo sostenía el Chif Justice

Marshall, en una famosa sentencia allá, hace siglos, pero no se estimó correcto, yo no lo estimo correcto, me parece mejor el nuevo criterio de la Corte, porque si las leyes federales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa, entonces, si se cambia una ley federal que está de acuerdo con un tratado, pues ya se acabó ese tratado, porque ley posterior, deroga tratado anterior, puesto que tiene la misma jerarquía normativa, eso estaba bien, para que lo sostuvieran los Estados Unidos, sin ningún respeto para los tratados internacionales, pero no para el nuevo criterio que sostiene la Suprema Corte, de que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Si eso se dice en la página 85, pues habrá que cambiarlo para estar de acuerdo con el último criterio de la Suprema Corte, ya se han quejado sin llegar a mayores, precisamente los Estados Unidos, de cómo un acuerdo internacional, tratándose de la materia de impuestos sobre la renta entre México y Estados Unidos, en cuanto al pago de dividendos, podía ser cambiado por una reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando eso era prácticamente un tratado internacional, un acuerdo internacional, luego el problema que ha planteado el señor ministro Cossío, es de la mayor importancia, y yo sí pensaría conveniente meditarlo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me ha pedido la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Valls, pero como que la ministra Sánchez Cordero se quiere referir específicamente, algo de lo visto por el ministro Góngora, están de acuerdo, ministro Ortiz Mayagoitia, ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Claro que sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente, sí efectivamente, creo que en la página 85 hay un error, quiero suprimirlo, porque dice: Aunado a lo anterior, la inconstitucionalidad de una ley, surge de su contradicción con los preceptos de la Constitución, no de su oposición con ordenamientos secundarios. Y, luego trae aquí esta coletilla a la que se refería el ministro Góngora, y dice: Se está cambiando el criterio. No, no es así, yo

creo que si suprimimos de "igual jerarquía normativa", y continuamos, o de la contradicción entre disposiciones de la propia norma, es decir, en última instancia, no nos metemos con la jerarquía de tratados, que en mi concepto, no hay, mas, el argumento del procurador, se aduce que las disposiciones generales, no son acordes con diversos instrumentos internacionales, pero insisto, desde de mi punto de vista, no nos está preguntando sobre la jerarquía de tratados, sino simplemente, esto lo dice: ya lo resolvió el Pleno. Entonces, quitando, yo creo esta partecita, no cambio el criterio del ministro Góngora, y tiene usted razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya se ocupó la señora ministra de lo que yo quería decirles, desisto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, en mi intervención de la sesión anterior en que empezamos a ver este asunto, el día cuatro de mayo si mal no recuerdo, yo le había sugerido respetuosamente a la señora ministra, que se eliminaran estos párrafos, tercero y cuarto de la página 85, y su continuación en la página 86, porque en el caso, si hacemos una lectura integral de la acción, no se advierte que el procurador esté argumentando que los artículos que impugna, violen determinados tratados, o algún ordenamiento legal secundario, simplemente lo está señalando como un marco de referencia, pues no está haciendo ninguna precisión concreta. Por eso, yo me permití sugerir en la pasada sesión, que se eliminaran los párrafos que he mencionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también, bueno en la línea de estar haciendo algunas aportaciones, no perdamos de vista, que la acción de inconstitucionalidad, la suplencia en la deficiencia de la queja, es regla general, en el artículo 71, dice: Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia, deberá corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados, y suplirá los conceptos de invalidez planteados

en la demanda. A que me llevaría esto en torno a la problemática en la que invito a reflexionar, que si estuviéramos en una situación que no podemos variar lo alegado por el procurador, sería irrefutable lo que dice el ministro Valls, efectivamente el procurador no está planteando la violación de algún tratado internacional de esta materia, pero si se sule la deficiencia, no habría posibilidad de encontrar algún tratado con esta situación, sobre todo que estamos en presencia de este tema tan relevante del derecho a la privacidad, obvio, lo planteo nada más como una posibilidad, porque creo que la situación más clara, sería que alguien dijera; sin embargo, yo aquí pienso que se debe suplir la deficiencia de la queja, y hacer el argumento correspondiente.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Creo que ha habido dos tipos de planteamiento; uno, el determinar si lo que se está planteando en el concepto de violación de invalidez, por parte del procurador General de la República, está referido exclusivamente a la jerarquización de los tratados internacionales, que si estuviera referido exclusivamente a la jerarquización de los tratados, estaríamos en el plano nada más de analizar una cuestión de legalidad, con las interpretaciones que ya había señalado hace rato, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y que por tanto, no podría ser materia de análisis y de discusión en una acción de inconstitucionalidad, en la que solamente podemos contraponer el artículo que se está impugnando, con un artículo de la Constitución, es decir, que violentara un artículo constitucional. Si el tema total o fundamental fuera exclusivamente jerarquía de tratados, no estaríamos en el caso de analizar, y yo creo que los agravios deberían declararse inoperantes y continuar con el estudio de los restantes conceptos de invalidez; sin embargo, creo que lo que manifestaba el señor ministro Cossío, y si ven ustedes la foja 2, que es donde se inicia el planteamiento de los conceptos de invalidez, dice: Único: Violación a los artículos 6º, 16, párrafo noveno, 17, párrafo segundo y tercero, y 133 constitucional, por qué razones, ya viene haciendo un desglose de por qué razón se viola el derecho a la información, el derecho a la privacidad, de qué manera tiene que

establecerse una garantía de carácter jurisdiccional, y luego viene rematando, diciendo: De alguna manera existen diversos tratados internacionales, en donde se considera este tipo de derechos, que se contraponen de alguna manera, con los artículos que aquí se están impugnando. Por esta razón, se rompe el orden constitucional establecido en el artículo 133, porque no se respeta precisamente, la supremacía constitucional, ya no se está refiriendo a si aplico esto o aplico éste, está diciendo: Se rompe el orden constitucional, en virtud de que se viola el 133.

En la página 85, que es donde se empieza el análisis precisamente de esta situación, ya desde el punto de vista de contestación del agravio, se inicia con un punto seis, que dice: Que por todo lo expuesto, los numerales impugnados transgreden el artículo 133 constitucional, al romper con la supremacía constitucional, puesto que las normas impugnadas, pretenden ubicarse por encima de la Constitución, entonces aquí ya no estamos hablando de un problema de legalidad, de cuál aplicamos, si la Ley del Estado de Nuevo León, o aplicamos el Tratado Internacional correspondiente, no, aquí se está refiriendo concretamente a un problema de constitucionalidad, a una violación del artículo 133 constitucional, si se tratara exclusivamente de violación a la aplicación de una norma u otra, yo creo que la inoperancia de los conceptos, es suficiente para continuar con lo demás, pero si se está planteando una violación al artículo 133 constitucional, porque se afecta la supremacía constitucional, yo creo que sí tiene que haber un pronunciamiento, de sí o no, respecto del 133, no tanto referido a la jerarquización de los tratados, porque esto lo traen a colación exclusivamente como lo había mencionado hace rato la ministra, como una mera referencia a los criterios sostenidos en esta materia, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero de alguna forma creo yo, que sí existe un planteamiento de constitucionalidad, enfocado a combatir precisamente que se violenta el 133 constitucional, si no estuviera este planteamiento, y nada más se dijera, hay un problema de no entendimiento entre ley y tratado, estamos en un problema de legalidad y olvidémonos en una acción de inconstitucionalidad, porque esto sería cuestión de carácter inoperante,

pero si hay planteamiento específico de violación al 133, puesto que las normas impugnadas –se dice– pretenden ubicarse por encima de la Constitución, esto sí es un concepto de invalidez de naturaleza constitucional, y nada más que se conteste sí o no y que se siga con el tema siguiente.

Creo yo que en un momento dado no sería el momento de hablar de “jerarquía de tratados” porque ahí sí ya estaríamos en un problema de legalidad, y eso se puede dejar para el asunto que tenemos pendiente con el señor ministro Aguirre Anguiano, que de alguna manera ya tiene un documento elaborado en ese aspecto.

Creo que con contestar simple y sencillamente si existe o no violación al artículo 133 constitucional y si se rompe o no con el orden constitucional en este sentido, podríamos pasar al tema siguiente.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Gudiño y en seguida el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que sí estamos frente a un problema de constitucionalidad, pero fundamentalmente en un problema de determinar qué disposición se aplica.

Voy a permitirme leer el artículo 133, recordando que se trata de una Ley Local, de una Ley del Estado de Nuevo León, dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con las mismas, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Y luego viene el mandato para los jueces locales: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados.”

Por lo tanto, el artículo 133 a los que ordena son a los jueces, que ante el conflicto de una ley local con un tratado, o con una ley federal, prefieran a la ley federal y al tratado; por lo tanto, se trata de un problema de aplicación de normas, no de inconstitucionalidad.

¿Por qué? Porque podría suceder que hablando de facultades concurrentes, tanto la ley federal como la ley local fueran constitucionalmente válidas, sin embargo, dispusieran lo contrario; y aquí el artículo 133 tiene un principio disciplinario del régimen federal: “Tú debes preferir la ley federal frente a la local”, eso no quiere decir que la local sea inconstitucional, sino simplemente que debe darle primacía la ley federal al tratado internacional, por tal motivo, yo creo que aquí sí podemos evadir el problema, mediante simplemente con esta interpretación del artículo 133.

El artículo 133 está diciendo que los jueces de cada estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo tanto, estamos frente a un problema de aplicación, así lo conceptúa la Constitución, así podemos contestarlo en el proyecto, y seguir al siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente. Me importa destacar primero que el punto sexto que leyó la señora ministra Luna Ramos corresponde al resumen de lo dicho por el señor procurador en su demanda. Entonces, la expresión relativa a que las normas impugnadas pretenden ubicarse por encima de la Constitución no es un planteamiento de inconstitucionalidad.

Esto podría decirse respecto de toda ley que se estime inconstitucional, en el momento en que no hace caso de la Constitución, pretende ubicarse por encima de la Constitución.

Lo que se está aduciendo es que hay un marco normativo secundario que está por encima de la Ley, y que debió cumplirse por la Ley de Nuevo León.

Yo creo que la respuesta al concepto está bien dada en el párrafo donde ya se anuncia el inicio del estudio, este párrafo dice: “Previamente al análisis de los conceptos de invalidez cabe precisar que respecto de los argumentos del promovente en los que aduce que las disposiciones generales impugnadas, no son acordes con diversos instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como con otros ordenamientos secundarios, se debe considerar que en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional, que se promueve para verificar la conformidad de una ley con la Constitución federal, y no con otros ordenamientos; por esta razón, el estudio correspondiente se hará en función de los planteamientos de constitucionalidad expuestos en los conceptos de invalidez, y los argumentos indicados deben desestimarse.

Yo creo que aquí quedó ya precisado que no se estudia la confrontación que se propone entre la ley impugnada y Tratados Internacionales y leyes secundarias, en virtud de que esto no es tema de constitucionalidad propiamente dicho, entendido éste como violaciones directas a la Constitución.

Sigue en pie la pregunta, esta declaración de inoperancia es la que corresponde hacer, o en cambio la propuesta del señor ministro Cossío Díaz es un planteamiento del procurador en la demanda, en donde él aduce la supremacía de los tratados internacionales, y espera una respuesta jurídica de la Suprema Corta respecto del tema.

Yo sigo convencido de que la inoperancia con lo hasta aquí dicho es lo que debe sustentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre estos temas me gustaría añadir dos puntos relacionados con criterios de la Corte; uno, que respaldaría plenamente lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Gudiño, y que se aplicaba por la anterior Tercera Sala de la Corte, cuando aún enviaba a Tribunales Colegiados de Circuito, planteamientos relacionados con conflictos entre leyes de distinta jerarquía o leyes y tratados, y hay por ahí algún criterio, no tengo la memoria fotográfica de algunas o algunos de los compañeros, que señalaba que todo planteamiento relacionado a la violación al 133 de la Constitución, necesariamente es un problema de legalidad, no un problema de constitucionalidad, porque directamente no se viola el 133, sólo se viola cuando se está violando el principio de jerarquía de leyes que se ve en el artículo 133, pienso que hay uno o varios precedentes en ese sentido, y desde luego lo que sí recuerdo claramente, es que era un criterio que en la Tercera Sala se aplicaba, para que la Sala no viera este tipo de problemas.

Sí quisiera decir, aunque estimo que esto no tiene que ver con el caso concreto, lo relacionado con esfera de aplicación de la ley, ya hay también tesis de la Corte que lo aclara, en materias locales, la Ley Suprema es la ley local, no se puede aplicar la ley federal, porque es materia local y viceversa; en materias federales la supremacía es de la ley federal, qué sucede, que lo que dice el 133, es en materias federales, en materias federales un juez local no puede aplicar una ley local, pues porque no debe aplicarla, debe estar a la ley federal, creo que hay tesis que respaldan estas situaciones, y que además precisan mucho que aquí no se trataría tanto de un problema de jerarquía de leyes, sino de ámbito de aplicación de las leyes.

Bueno, pues creo que hay muchos elementos para que se pueda tomar la votación, en el sentido de que este proyecto debe aplazarse, para que por lo pronto en la materia de tratados se haga el estudio correspondiente, y que ello pues probablemente se aconsejaría que se

incorporara a la lista donde están todos los asuntos que han venido acumulándose por abordar directa o indirectamente el tema de tratados, posición básicamente sustentada por el ministro José Ramón Cossío, y la posición sustentada por el ministro Díaz Romero, por la ministra ponente desde luego, el ministro Valls, el ministro Ortiz Mayagoitia, que ya en su exposición, fueron en ese sentido, que en el caso con la corrección que introdujo la ministra Sánchez Cordero, sería suficiente, considerando inoperantes los conceptos de invalidez, en tanto que la acción de inconstitucionalidad, debe haber un planteamiento de violación directa a la Constitución y no de violación indirecta, como ocurre con el artículo 133 constitucional ¿está claro el planteamiento?.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, a votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy por el aplazamiento, me parece un tema sumamente delicado y el estudio entre violaciones directas e indirectas, tienen una cantidad enorme de inferencias como para despacharlo en párrafo, por eso estoy por el aplazamiento del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo estoy convencido que no debe aplazarse y creo que debemos seguir adelante.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo creo que ya tenemos 4 años aplazando estos asuntos, a la mejor un poco más, por lo tanto, voto con el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo estoy porque se continúe la discusión, estoy de acuerdo con la inoperancia, pero por razones diversas, haré un voto paralelo en su oportunidad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para mí es inoperante este planteamiento y por lo tanto, estoy con esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Porque se continúe con el análisis.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Porque se continúe, es mi consulta y estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo porque se haga el análisis de los temas que están aflorando respecto de constitucionalidad, jerarquía, no jerarquía, etcétera, sin desconocer, sin desconocer que probablemente la solución por tratarse de una Acción de Inconstitucionalidad pueda ser la inoperancia, pero sí da el argumento para hacer pronunciamientos de fondo de otro orden.

Por el aplazamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin desconocer que se trata de temas muy importantes, en este caso yo pienso que el problema se resuelve con la aplicación de los precedentes que señalan que aquí se trata de problemas de legalidad, pienso que en el caso, nadie ha dado el argumento de que haya algún tratado internacional relacionado con derechos humanos que pueda violentarse y que pudiera considerarse como de rango constitucional y ante ausencia de planteamientos en esta materia, pues yo obviamente estimo que en este punto es correcto el proyecto, naturalmente que no desconozco que puede plantearse ya en el análisis de la jerarquía de los tratados ese tema, pero en este caso pues es un tema meramente abstracto y yo he rechazado que llevemos a tal grado los estudios que bloqueen el despacho de los mismos, por querer hacer un tratado sobre tratados como ya ocurrió con el ministro Aguirre Anguiano que ustedes recordarán que siempre dice que tiene o la buena, o la mala suerte de que en sus asuntos descubrimos que debe hacerse un estudio muy exhaustivo que propicia que se le aplacen sus asuntos aun por muchos años. Estimo que en el caso por lo que toca a este punto, el proyecto es correcto.

Sin embargo, esto no nos permite superar el problema, porque después el ministro Cossío, hizo planteamientos de falta de estudio en relación con lo que es el derecho a la información y lo que es el derecho a la privacidad y entonces, en ese sentido como que en relación con este tema, pues tiene que reabrirse la discusión.

A discusión este tema.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño, luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Una sugerencia, porque no vamos siguiendo el problemario y vamos tema por tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que lo que aquí ocurrió, fue que el ministro Cossío, introdujo temas que no están en el problemario, aquí yo había hecho ese planteamiento genérico, pero el ministro Ortiz Mayagoitia interrumpió y dijo, yo pienso que de lo que dijo el ministro Cossío hubo un problema previo que es sobre los tratados, bueno ya ése se superó, pero entonces aparecen los otros temas en los que dice el ministro Cossío, pues aquí no hay un estudio directo de qué es garantía de privacidad, no estudia debidamente lo que es el derecho a la información, el procurador en realidad está planteando que hay violación al derecho a la privacidad y no que hay violación al derecho a la información y como derivación al derecho de la privacidad, si es que entendí bien los argumentos del ministro Cossío y esto implicaría también ahondar en estos temas. Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. La intervención del señor ministro Cossío Díaz, propone una metodología muy completa, con el propósito como él ha dicho en otras intervenciones, de fijar referentes, seguros, bases sólidas, en temas que nos permitan decir, la Constitución dice esto, respecto de derecho a la información, se configura con tales características, el derecho a la vida privada, se confecciona con estas otras características y teniendo los dos referentes

importantes, ahora veamos si la ley cumple o no con los dos, creo que esto es una empresa que no debiéramos acometer, el Constituyente permanente expresó el derecho a la información, pero no le dio el contenido, porque no es algo sencillo de lograr, hasta donde yo tengo conocimiento, las leyes que establecen el acceso a la información, solamente hablan de la obligación de expedir documentos, pero no se ocupan de conceptualizar este derecho, hay doctrina, hay tratados, hay cosas que en un estudio ambicioso en el buen sentido de la palabra, un estudio jurídico muy amplio, nos puede llevar a la precisión del concepto, pero auguro que sería un tema sumamente debatido, por qué la configuración de estos derechos tiene una amplitud muy grande y matices que nos llevarían mucho tiempo de la discusión, de eso estoy seguro, se dijo y estoy de acuerdo con ello, que el derecho a la vida privada no es un espejo del derecho a la información y cuando se usó esta expresión, me imaginé poniendo un espejo en los escritos de Leonardo Da Vinci, que escribía al revés y la figura reflejada es exactamente la contraria, en este sentido ciertamente no es ni puede ser espejo la vida privada del derecho a la información, se alza, si se erige, como una restricción, como una limitante al derecho a la información, creo que la postula de manera muy clara este derecho a la vida privada el artículo 7, cuando dice que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores, impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, si esto se establece aquí como un derecho humano garantizado por la Constitución frente a particulares que ejercen la libertad de imprenta, con mayor razón es un derecho a la vida privada que se erige frente a la autoridad y que debe respetarla, yo creo que el camino más sencillo de abordar el tema es el que sigue el proyecto, no es tan importante en el caso, definir el concepto de derecho a la información, sino ver si los preceptos impugnados son atentatorios de la vida privada, tampoco viene al caso la precisión doctrinaria de ¿qué es la vida privada? Porque desde mi punto de vista, el análisis que hace el proyecto y que comparto, no hay ataque a la vida privada, veamos los artículos impugnados, es el 10 fracción VII, fundamentalmente el 10, fracción VII, de la Ley de Acceso a la

Información Pública del Estado de Nuevo León y este artículo empieza con una restricción al derecho a la información, es una norma que impone a las autoridades de Nuevo León, la obligación de negar la información solicitada en los casos que enlista.

Dice el encabezado: La autoridad negará el acceso a la información en los casos siguientes: Fracción VI. Las averiguaciones previas y fracción VII, que es la impugnada, o sea, no se dará información, fracción VII, respecto de la información contenida en los expedientes seguidos ante los Tribunales del Poder Ejecutivo del Poder Judicial, siempre que se trate de. No es una prohibición absoluta, sino que enumera casos, siempre que se trate de asuntos en materia familiar, ahí no hay información, si se trata de procesos por delitos sexuales, delitos contra la libertad, o delitos contra la familia, no hay información; si se trata de proceso penales en los que la víctima u ofendido del delito sea menor de edad o incapacitado, tampoco hay información.

¿Quiere decir que en todos los demás casos fuera de estos tres enlistados, sí opera el derecho a la información y la autoridad está obligada a darla? La respuesta es sí hasta donde vamos en la lectura del artículo; pero tiene un párrafo final que dice: en los casos contenidos en las fracciones VI y VII, o sea en estos casos que enlista, no hay información y permite para todos los que no enliste, en los casos estos, la información deberá ser proporcionada a quien de conformidad con las leyes aplicables pueda tener acceso a la misma, en un proceso que no sea por delito sexual, delito contra la libertad, o delito con la familia ¿quién de acuerdo con la ley tiene derecho a pedir información? Se entiende aquí que es la ley aplicable, la ley procesal, son las partes, qué pasa con otros procesos judiciales, pues si la ley me dice que son las partes las que pueden pedir la información, a ellas se les da la información.

Pero esto se completa, todavía con el artículo 11 bis, que dice, -es dentro de los impugnados- los tribunales administrativos y los tribunales y juzgados del Poder Judicial, deberán hacer públicas sus resoluciones e información, públicas sus resoluciones e información, sobre acciones,

diligencias, y etapas de los procedimientos en los asuntos sometidos a su competencia, con excepción de los casos señalados en el artículo 10 de esta ley.

Con todo este sistema puede afectarse la vida privada, si la ley, otra disposición de ley instituyera como persona legitimada para pedir información de expedientes a cualquier persona, entonces esa sería la norma que contraría el respeto a la vida privada, pero si esta norma nos remite a otras leyes aplicables, que son las que determinan quién puede tener acceso a la información, yo no veo que esta ley, tal como está, sea afectatoria de la vida privada de nadie, independientemente de cuál sea el concepto de vida privada, porque lo que sucede es que restringe la información, en unos casos a la prohibición total y en otro que se le expide exclusivamente a parte legitimada, en cuanto a actuaciones, está claro el 11 bis, en que las resoluciones, acciones diligencias y etapas de los procedimientos son públicas, y respecto de cómo se resolvió la situación jurídica, o qué pasó, se dictó sentencia o no se dictó sentencia, en los términos muy parecidos a los que tenemos en nuestro reglamento de información.

Entiendo la buena intención del señor ministro Cossío Díaz, lo conozco y sé que es muy empeñoso y que si estuviera en sus manos la ponencia nos hubiera presentado este estudio tan preciso, qué es el derecho a la información, pero de verdad lo siento algo muy complicado de definir, y que la consecuencia va a ser una prolongación muy grande en la definición de este asunto, más aún, que la jerarquía de los tratados internacionales, porque no es fácil. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en cuando al método de elaboración que es el tema que plantea Don Guillermo, yo creo que aquí hay varias cosas que aclarar, en primer lugar, el derecho a la información -dice Don Guillermo- no tiene contenido por el hecho de ser complejo, y esto yo creo que es cierto, pero lo mismo acontece con el

resto de los preceptos constitucionales; cuando uno lee, nadie podrá ser molestado, pues que quiere decir molestado, cuando se dice que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, pues es lo mismo, y ha sido un proceso de aproximación sucesiva; ahora, si esto lo vamos reflejado en sentencias de otras tribunales, sobre cómo se puede determinar el derecho a la privacidad o la información, yo no veo porque nosotros como Tribunal Constitucional podamos hacer un ejercicio semejante; ¿por qué es necesario definir derecho a la información y derecho a la privacidad?, por la sencilla razón de que nosotros ejercemos en este órgano un control de regularidad constitucional, yo no entiendo como se puede ejercer control de regularidad constitucional, si no se ha establecido aquello contra lo cual se va a contrastar la norma que está siendo impugnada, este es el primer problema; en segundo lugar, me parece que el hecho de que no se exprese la teoría de forma expresa, vamos a decir esta redundancia, no significa que no hay teoría, me parece que siempre hay teoría, lo que pasa es que a veces se expresa, y a veces no se hace expresa, el proyecto tiene una teoría, con la cual yo no comparto, la teoría del proyecto, es decir, como hay un derecho a la información, veamos dónde están las restricciones del derecho a la información, entonces nos dice que son tres elementos, el orden público y la seguridad social, los intereses sociales, y la protección de la persona, ¿por qué esas razones y no otras?, y en el caso que yo decía, en los asuntos de salubridad general de la República, derivado del setenta y tres, y yo hacía la pregunta que repito ahora, eso quiere decir que cuando se discute esa Ley, los diputados y los senadores, o los legisladores locales si fuera concurrente el caso, nos podrían en su momento negar la información sobre eso, ahí hay una teoría, lo que pasa es que no está explicitado cuáles son sus supuestos teóricos, el propio ministro Ortiz Mayagoitia, cuando dice el derecho a la vida privada se puede extraer del artículo 7º, ahí hay una teoría importante, que yo tampoco comparto, creo que una cosa, y el ministro Ortiz Mayagoitia lo sabe, la libertad de prensa, y otra cosa es este derecho, ahí también hay una teorización; yo el problema que tengo, es, y como lo dijo muy bien el señor presidente, yo no encuentro que el proyecto nos dé una información suficiente para hacer consideraciones sobre una cuestión sumamente complicada, si no definimos cuál es el objeto del derecho a

la información, y no definimos cuál es el objeto del derecho a la vida privada, no podemos construir esto, por qué, porque no sabemos si las medidas que el legislador toma, satisfacen o no los objetivos del propio precepto constitucional, que eso estaría la Corte, pues para eso esta Corte es Tribunal Constitucional, y no mucho más que eso; yo creo que es absolutamente importante, en un época donde estamos exigiendo transparencia y donde estamos comprometidos por la transparencia, establecer ¿qué es el derechos a la información?, ¿qué es posible?, y ¿qué es la vida privada?, no encuentro de que otra manera este Tribunal Constitucional va a cumplir con esta función, hoy es Nuevo León, y yo pensaría que como viendo las cosas, mañana serán otros muchos estados, o inclusive disposiciones federales como está en el proyecto siguiente del propio ministro Ortiz Mayagoitia; finalmente, una cuestión ya un poco más concreta, en cuanto lo que dice Don Guillermo, el artículo 10, fracción VII, establece cuáles son las restricciones, y evidentemente que es una norma restrictiva, pero me parece que justamente el argumento del procurador General de la República, es que en el listado de la fracción VII, no está todo lo que el considera que debiera estar, cómo va a saber uno, si no está todo lo que debería estar, si no sabe de que tamaño es el derecho a la privacidad, una vez más me parece que es absolutamente necesario definirlo en un sentido autónomo, y como reconoce Don Guillermo, no por condición de espejo del propio derecho a la información, y luego el último aspecto, en los casos contenidos en las fracciones VI y VII, la información deberá ser proporcionada a quien de conformidad con las leyes aplicables, pueda tener acceso a la misma, este ya es un segundo problema, el primero es, no está garantizado todo lo que debería estar garantizado de acuerdo con privacidad; pero el segundo problema, está resuelto en el artículo 39, página ciento catorce del proyecto, las copias o testimonios de documentos que existan, ¡fíjense en esto!, en los archivos o expedientes, se permitirán a toda persona que los solicite, bueno, entonces, por un lado tengo cuatro restricciones con las que, por lo demás, estoy de acuerdo y me parece muy bien; lo que no sé es si debiera haber otras. Primer problema. Y segundo problema: Me dice “quien tenga derecho a solicitarlas”, el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Entonces yo llego y digo: Quiero que me dé

copia del documento que está ahí agregado. El argumento es, se la entrego. Y yo pregunto ¿cuál es mi derecho a la afectación en este sentido? Yo leo aquí claramente “a toda persona que lo solicite”. No está llevando al concepto de parte; si fuera el concepto de parte tendríamos que hacer una interpretación conforme. Yo no tendría inconveniente en el 39, pero me queda por resolver el caso de la fracción VII del 10, que me parece que es un concepto distinto, planteado en su momento por el procurador General de la República.

Por esas razones sigo creyendo, señor presidente, que hace falta el estudio; entiendo con el ministro Ortiz Mayagoitia que es complejo el estudio, pero también me parece que no es un estudio imposible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra el ministro Silva Meza, la ministra Sánchez Cordero. Yo pienso que esto revela que hay que seguir profundizando en este tema planteado por el ministro Cossío. Desde luego les reservo el uso de la palabra al iniciar la próxima sesión, a la que cito el Pleno el próximo jueves a las once en punto.

Esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HRS.)